

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 284.

Correos.

Se publica la instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y franqueo de periódicos, libros, etc.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

„S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletín oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demás medios que estén á su alcance. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

En su cumplimiento se inserta á continuacion la instruccion que se cita para su mayor publicidad, y encargando especialmente á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban el presente Boletín lo hagan circular por los pueblos de sus respectivos distritos haciendo á los pedáneos las prevenciones oportunas para que llegue á conocimiento de todos sus domiciliarios. Santander 20 de Diciembre de 1849. —Ignacio T. Yañez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

CORREOS.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis. —Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demás puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, según su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas, pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Quando en una carta se pongan mas sellos que los que según su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demás periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demás impresos no comprendidos en la disposición anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la administración de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administración no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la administración.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Quando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Quando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demás ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da dirección á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administración de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administración de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso y presentarlas en la administración de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

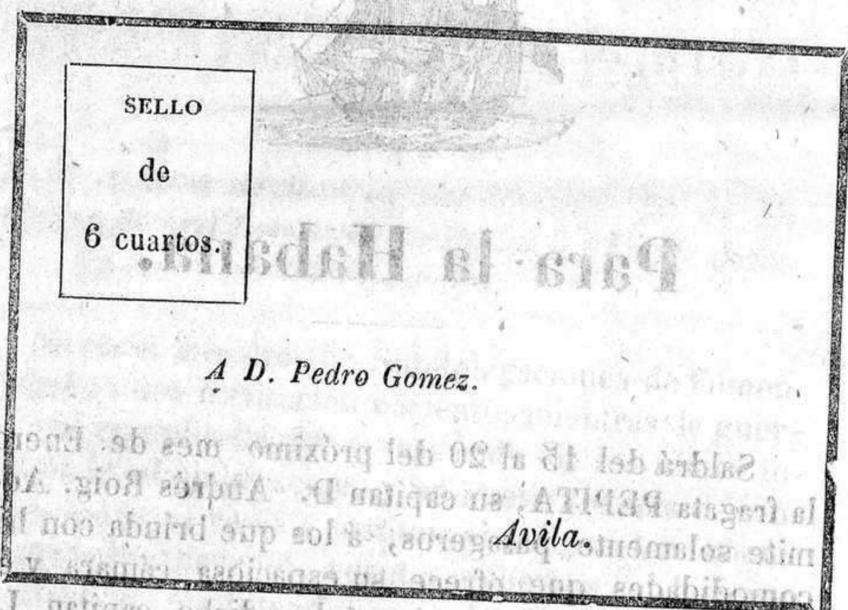
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

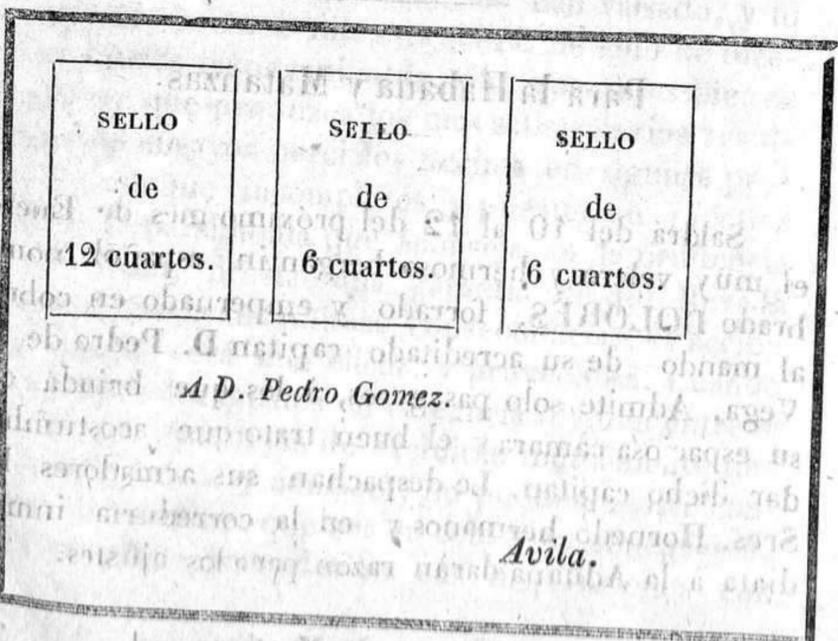
Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse. Cuando en la parte de arriba de la carta no quapan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

Gobierno político.

En la tercena de efectos estancados situada en la casa Aduana de esta ciudad, y en el estanco de la Plaza vieja de la misma, así como en los de esta clase de toda la provincia, se hallan de venta los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último ha de efectuarse desde 1.º de Enero del año próximo el franqueo y certificado de cartas, periódicos y demás impresos y muestras de géneros porteados por el correo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 27 de Diciembre de 1849.--Ignacio Timoteo Yañez.

ANUNCIOS.

Remates.

El día 20 de Enero próximo, de 9 á 12 de su mañana tendrá lugar en la casa de ayuntamiento de Villaescusa, el remate público de 150 carros de leña de superior calidad, que le han sido concedidos su aprovechamiento al pueblo de la Concha en su monte comun de Cabarga y sitio de la Garmuca, cuyas leñas se hallan en punto cómodo para su extracción, las personas que quieran aprovecharse de este remate, pueden presentarse oportunamente y con las garantías correspondientes. Villaescusa 29 de Diciembre de 1849.—Isidro Roiz.

Por real orden de 7 del actual se ha servido S. M. autorizar al ayuntamiento de Soba para beneficiar las leñas del monte titulado de Azcana, que producirán 9000 cargas de carbon con objeto de cubrir con su producto el déficit del presupuesto municipal del año de 1850, debiendo sacarse dichas leñas á público remate el día 20 de Enero próximo ante el mismo ayuntamiento adjudicándose en el acto en el mejor postor. Santander 29 de Diciembre de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

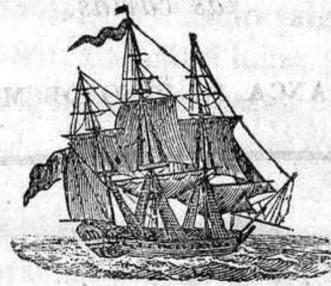
El día 22 del próximo mes de Enero y hora de las dos de su tarde se sacará á público remate con permiso de la autoridad superior de la provincia en la casa de ayuntamiento del valle de Meruelo 250 árboles señalados por el agrónomo del distrito de los que contiene la dehesa, con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto bajo la presidencia del ayuntamiento y del comisario de montes. Lo que se anuncia al público por si alguno quiere tomar interés en dicho remate. Meruelo y Diciembre 14 de 1849.—Ramon del Anillo.

D. Leonardo de la Lama, vecino de Perrozo, tenía un potro tomando verano en el valle de Lamason y puerto llamado la venta de los lobos, de donde desapareció á principios de Setiembre próximo pasado; sin que las diligencias practicadas hayan sido suficientes á indagar su paradero. Quien sepa de dicho animal y le entregue á su citado dueño, recibirá (además de cualquiera costo ó daño causado hasta la fe-

cha), una gratificación arreglada al valor del caballo. Si se hallare detenido ó prendado por alguna autoridad, y esta no quiere desprenderse de él sin el pago correspondiente, se servirá comunicarlo al dueño por medio de un oficio, de cuyo costo se hace responsable.

Las señas del animal son: altura 7 cuartas menos un dedo poco mas ó menos, color rojo, sin señal, poblado de crines y cola, cabeza de buena formación y descarnada, ojos grandes y alegres, orejas bien puestas, bastante fino en toda su figura.

En la Cabada se abre un Parador que reúne las mayores comodidades bajo todos conceptos, hallándose situado en el punto mas delicioso por el que cruzan diferentes caminos y ademas tiene una hermosa huerta. El buen servicio y surtido de los mejores alimentos preparados por cocineras escogidas, aumentarán los placeres que ofrece este establecimiento á cuyo fin nada ha escaseado el Empresario. Su dirección estará á cargo de D. Domingo Zubiaurri.



Para la Habana.

Saldrá del 15 al 20 del próximo mes de Enero la fragata PEPITA, su capitán D. Andrés Roig. Admite solamente pasajeros, á los que brinda con las comodidades que ofrece su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra á dar dicho capitán. La despachan los Sres. Escalera y sobrino.

Para la Habana y Matanzas.

Saldrá del 10 al 12 del próximo mes de Enero el muy velero y hermoso bergantin español nombrado DOLORES, forrado y empernado en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Pedro de la Vega. Admite solo pasajeros, á los que brinda en su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra dar dicho capitán. Le despachan sus armadores los Sres. Hornedo hermanos y en la corredería inmediata á la Aduana darán razon para los ajustes.

Imprenta de Martinez.